

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de Sentencia de interdicción de RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN,
RAD. 2000-01077.**

*Revisada la solicitud de continuar con el proceso, se tiene que la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, no ha dado respuesta al oficio N° 548 del 10 de marzo de 2023, por lo que se refiere a la referida entidad a fin de que indique cual es el tramite impartido al oficio de marras. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e177374189589c59da474ec35b2a44d1083f67276b5e6ec8500a9d840a9ae9e0**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de FREDY FERNANDO TRIANA SEGURA, RAD. 2001-00406.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2001 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 2 de mayo de 2002.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

7.- *REMITIR el expediente físico al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0eb265cb5d6699356edb482d59210595e77bf5e5085f3690825e378f2ff2a46**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, RAD. 2006-00118.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 22 de febrero de 2007 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 7 de noviembre de 2007.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb950f796ed9f03d96545637753acfade6ddb5bca58fa9b9cf83019073bb2e2**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DUBIS MARÍA GUTIÉRREZ ALGARÍN como representante legal de la menor de edad D.A.G.M. contra REINEL MOTTA HERNÁNDEZ, RAD. 2006-00168. (acumulado)

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

3.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, señalando cual ha sido la variación de la cuota alimentaria de la cual hoy se reclama su cumplimiento, y cual es el incremento que se aplicó anualmente a la misma.

Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f256a9962824f296910cedbab70b6842a273599ddc99889a09a466fcde3df**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de IVÓN JAYDU MIRANDA BELTRÁN,
RAD. 2006-00312.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 17 de abril de 2007 y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, mediante fallo del 29 de octubre de 2007.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*

• *Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a9d2b18f4339f82d6a5b6626a1e20ac76a611fb4add4215ffdae9cb9fd5b4c**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANA JUDITH FISCO CABRERA, RAD. 2009-00782.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 11 de agosto de 2010.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30f6b4906b7706e1ab737f5374771a72ea3226e7322561479dc9f6fa995d3b**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de AMALIA PÉREZ HERNÁNDEZ, RAD. 2009-01019.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 16 de marzo de 2011.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

7.- *REMITIR el expediente físico correspondiente al trámite de interdicción, al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfef4f3b4c41cc71d921e6c9c0d3cb5e03d5d564d3daba90adcc6413abbd8244**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA, RAD. 2011-00637.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 13 de julio de 2012 y aclarada mediante providencia del 12 de diciembre de 2012.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

• Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

• Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

• En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

• La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

7.- REMITIR el expediente físico al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd66189460b7887d0896b6f6f6e4fde76abefe7f08c197813fc19352e41f356**

Documento generado en 13/06/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOSÉ IGNACIO ANTONIO FORERO,
RAD. 2011-01195.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

7.- *REMITIR el expediente físico al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810f8d00d096f35bdfac5d9043e41b2e30f0c73120b00976f4a5854143cf5b56**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JORGE HORACIO RODRÍGUEZ MOLINA, RAD. 2012-00649.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 28 de octubre de 2013.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

7.- *REMITIR el expediente físico al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956c703ca20398e2a46c9c9cd097c0d6fbf606a407365d019518d1cd40248499**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de MIGUEL ANDERSSON CASTRO GAVIRIA, RAD. 2015-00735.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

7.- *REMITIR el expediente físico al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b959595085a2752b5a90d280ccfecfdf092d9096550ff75e475a0def7f14a20**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de JUAN CARLOS LEQUERICA DE LA ESPRIELLA, RAD. 2015-01331.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 13 de junio de 2016.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

7.- *REMITIR el expediente físico al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándoles de la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846dc6de1246d0a022afb22fc21d283c730821327535df419079213a298b0b5**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de EDITH JOHANNA MURCIA CARRANZA contra WILSON ORLANDO VANEGAS URQUIJO, RAD. 2017-00597.

En atención al memorial poder obrante en el archivo 21, se le reconoce personería al abogado JOSÉ MOISÉS IBÁÑEZ ZEA, como apoderado de la demandante EDITH JOHANNA MURCIA CARRANZA, en los términos y para los fines del mismo.

Por otra parte, no se realiza pronunciamiento respecto del acuerdo obrante en el archivo 21, como quiera que el presente trámite se encuentra terminado mediante audiencia del 17 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaa08487ccb8cf61880dbbd439597a8c582aed924232b5e9a9b53c2fa79f823**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Privación Patria Potestad de LILI MARILIN BERNAL ZABALA respecto del menor J.A.G.B. contra DANIEL AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ, RAD. 2018-00957.

Teniendo en cuenta que el nacimiento del menor de edad en cuyo favor se tramitó el presente proceso, se encuentra inscrito en la Notaría 17 de esta ciudad, siendo ésta donde debe ser inscrito el fallo, deberá el señor apoderado de la parte demandante, informar las razones por las cuales se solicita librar oficio con destino a la embajada de España en Colombia, para su inscripción en el DNI del niño; lo anterior a fin de poder resolver lo pertinente frente a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b32282eec73eba347cb040a37507be3e1248b1187117e476494481635c794d**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo por Honorarios de FLOR MARÍA GARZÓN Contra MAURA HELY ACEVEDO ÁLVAREZ, RAD. 2019-00003. (acumulado dentro de la Unión Marital de Hecho de MAURA HELY ACEVEDO ÁLVAREZ contra DIDIER ARTURO CAMACHO CAÑAS y YULIETH SOLANLLY CAMACHO CAÑAS en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de CARLOS ARTURO CAMARGO ZÁRATE y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO CAMARGO ZÁRATE)

Revisada la petición de mandamiento de pago y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FLOR MARÍA GARZÓN** Contra **MAURA HELY ACEVEDO ÁLVAREZ** así:

1.- Por la suma de \$700.000,00 pesos, por concepto de Honorarios Fijados a la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante CARLOS ARTURO CAMARGO ZÁRATE en auto del 03 de agosto de 2021.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre la anterior suma liquidada al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **FLOR MARÍA GARZÓN** quien actúa en causa propia.

SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131ebf0203b0936d5508cbcbc5d6aa9627529bbfa51e0257e0daff13edf1bdfe**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de la Sociedad Conyugal de HENRY LOZANO ESQUIVEL contra YURY ANDREA CORTES CASTAÑEDA, RAD. 2021-00305.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla si se tiene en cuenta que en la providencia calendada el 03 de febrero de 2023 se señaló fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos, sin que resultara viable, como quiera que no se ha cumplido lo señalado en el inciso séptimo del artículo 523 del Código General del Proceso, esto es, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, por lo que en aras de no incurrir en alguna vicio procedimental que pueda generar nulidad del proceso, el Despacho procederá a decretar el emplazamiento de marras.

*Así las cosas, el Despacho se aparta de la decisión adoptada en auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores HENRY LOZANO ESQUIVEL y YURY ANDREA CORTES CASTAÑEDA; por secretaría procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77191cbb576215ca3941618e7ca241df6d5818bded99fa3b141eda5e7e97be28**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ en favor de ella y de sus hijos menores de edad M.M.N. y M.M.N. contra OSCAR DARÍO MORALES ZOTA, RAD.2021-00595. (reposición)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual el Juzgado decretó la nulidad de la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, inclusive la diligencia del 15 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

1.- *La Comisaría Segunda (2°) de Familia – Chapinero de Bogotá, a través de la providencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de JUANITA NOVOA HERNÁNDEZ y de sus hijos menores de edad M.M.N. y M.M.N. y en contra del señor ÓSCAR DARÍO MORALES ZOTA. Decisión contra la cual la parte pasiva interpuso el recurso de apelación,alzada que fue concedida en la misma audiencia.*

1.1. *Las diligencias correspondieron por reparto a este Despacho Judicial el 30 de agosto de 2021, las que luego de ser revisadas, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 se ordenó la devolución de las mismas a la Comisaría de origen, con el fin de que allegaran los audios y Cd's "judicializados" en las audiencias de 1 de julio de 2021 y 15 de agosto de 2020 y 3 de agosto de 2021 y 12 de agosto de 2021" ya que no habían sido allegados con el plenario. Arribadas de nuevo las diligencias a este Despacho Judicial, por auto del 28 de noviembre de 2022, se ordenó la devolución de las diligencias, debido a que no obraban las pruebas recaudadas en la audiencia llevada a cabo el 15 de julio de 2021, como son los testimonios de SANDRA ESPERANZA CANON GARCÍA; FABIO NOVOA ROJAS y OSCAR DARÍO MORALES RIVERA.*

1.2. *Las diligencias fueron remitidas de nuevo al Juzgado esta vez de manera física, el día 21 de febrero de 2023, las cuales, luego de revisadas, se advirtió que aun carecían de la totalidad de las pruebas recaudadas en audiencia del 15 de julio de 2021, por lo que al no tener la totalidad de las pruebas que se recaudaron en el trámite de la medida de protección, y sobre las cuales se cimentó la decisión adoptada por la Comisaría, el Juzgado declaró la nulidad de la providencia proferida por la Comisaría Segunda de Familia – Chapinero en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2021, inclusive la diligencia del 15 de julio de 2021.*

2º. *Inconforme con la anterior determinación, la apoderada demandante interpuso el recurso de reposición (archivo 16), argumentando su disenso en que los testimonios que se echan de menos, sí fueron recaudados ante la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE CHAPINERO en la Audiencia realizada el día 15 de julio de 2021 y el hecho que por una falla administrativa la citada COMISARÍA no haya allegado el AUDIO DE LA AUDIENCIA, no puede ser valorado como argumento suficiente para anular la DECISIÓN APELADA, teniendo en cuenta que los testimonios se marras no fueron las únicas pruebas aportadas, decretadas y practicadas con las que se motivó el fallo para amparar el derecho de la accionada y de sus hijos menores de edad (M.M.N. Y M.M.N.) a una vida libre de violencia intrafamiliar; que con la decisión impugnada, desconoce el Juzgado que “es igualmente su deber CONSTITUCIONAL proteger a la familia y a sus integrantes dentro de los cuales se encuentran dos menores de corta edad, de manera prevalente, de todo acto de violencia intrafamiliar, máxime que como ya dicho el fallo de medidas de protección de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA - CHAPINERO, dio por probados los actos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la mare de los menores de edad gracias a otras pruebas, diferentes a las declaraciones testimoniales, que constituyeron el acervo probatorio”.*

Con base en los anteriores argumentos, solicitó la revocatoria del auto impugnado y en su lugar, se requiera nuevamente con los apremios de ley a la Comisaría Segunda de Familia para que en el término perentorio, remita el audio de la audiencia virtual de fecha 15 de julio de 2021, con los testimonios que también sirvieron de motivación para decretar la medida de protección apelada.

2.1. *Surtido el traslado del recurso de reposición, la señora apoderada de la parte demandada a través del escrito que milita en el archivo 18 de las diligencias, solicitó se mantenga la decisión impugnada, dado que el acervo probatorio debe incluir todas y cada una de las prueba recaudadas y aportadas por la comisaría de Familia.*

3º. *Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los argumentos en los que la señora apoderada cimentó su inconformidad, advierte el Despacho que estriba en que a juicio de la parte recurrente, la decisión adoptada por el Juzgado debe ser revocada dado que la misma desconoce los demás elementos de prueba recaudados en el proceso por cuanto los testimonios que echa de menos el Juzgado no fueron las únicas pruebas aportadas, decretadas y practicadas con las que se motivó el fallo para amparar el derecho de la accionante.

Con la finalidad de resolver los argumentos en los que la señora apoderada cimentó su inconformidad, debe recordar el Despacho que desde hace ya varios años, se ha recabado en la necesidad de motivar las decisiones judiciales con apoyo en los diferentes medios de prueba recaudados en el proceso, porque solo de esa manera las partes pueden controvertir la decisión. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-214 de 2012 expuso en su parte pertinente:

Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia, puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la **importancia de la pluralidad de medios de prueba** para fortalecer tales hipótesis, el **análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto** de las pruebas, la fuerza de las **reglas de la experiencia** (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que **debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica**. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (Ibídem).

La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (énfasis agregado). (se subraya para destacar).

En este caso, como bien se advierte de los antecedentes de esta providencia, en este caso, se incurrió en una falta de motivación que hace imposible para el Despacho poder resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que puso fin al trámite de la medida de protección, pues como se desprende de los antecedentes de esta providencia, aun cuando fueron recaudados los testimonios de SANDRA ESPERANZA CANON GARCÍA; FABIO NOVOA ROJAS y OSCAR DARÍO MORALES RIVERA en la audiencia celebrada el 15 de julio de 2021, al punto que sus versiones fueron resumidas en la decisión proferida el 12 de agosto de esa anualidad, los registros de audio y video de las declaraciones a las que se alude no obran en el proceso, siendo tal circunstancia motivo de varias devoluciones de las diligencias a la Comisaria de Familia de origen, sin que tal falencia fuera superada, de manera que lo pretendido por la recurrente en el sentido de solicitar al funcionario de primer grado allegue la pieza procesal que se echa de menos, resulta inoficioso.

Es necesario que en el proceso judicial o en la actuación administrativa exista el expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Ahora, si parte del mismo se extravía el legislador ha previsto el trámite de

reconstrucción de expedientes, regulado en el artículo 126 del Código General del Proceso para lo cual deberá obtener la consecución del registro audiovisual de las declaraciones a las que se alude; ahora, si definitivamente no se logra tal cometido, el numeral 5º de dicho artículo estable la manera como debe procederse en tales eventualidades, al prever que “Reconstruido totalmente el expediente., o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo pedido o destruido”.

De manera que al haberse recaudados los medios de convicción a los que se alude, éstos ya hacen parte del proceso y con base en las reglas de la sana crítica, deben ser analizados en consuno con los demás medios de convicción que hayan sido recaudados, sin que sea de recibo el argumento de la recurrente en el sentido de que el Despacho analice la alzada interpuesta con base en los demás medios de convicción con prescindencia de la prueba testimonial que se echa de menos, pues al haber sido recaudados deben ser objeto de análisis necesariamente, situación diferente es que luego de los ingentes esfuerzos que haga la funcionaria de conocimiento, no se logre reconstruir parcialmente el proceso, caso en el cual ya el legislador previó el trámite a seguir.

En torno al principio de la unidad y comunidad de la prueba, con apoyo en el cual todos los elementos de convicción aportados en el trámite de un proceso deben ser objeto de análisis por parte del fallador, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC3249-2020, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señaló:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme».

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado».

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le

generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

(...)

Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad».”

Tampoco sale avante el argumento de la recurrente en cuanto afirma que al anular la decisión adoptada por la señora Comisaria de conocimiento dejó sin medida de protección a la accionante, y que es deber constitucional proteger a la familia y a sus integrantes dentro de los cuales se encuentran dos menores de corta edad, de manera prevalente, de todo acto de violencia intrafamiliar, pues basta con revisar la actuación administrativa para establecer que en el caso de marras, la Comisaría de Familia en la providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adoptó, mediante la cual admitió a trámite la medida de protección interpuesta, adoptó una medida provisional tanto en favor de la accionante, como de los niños procreados en el matrimonio y a cargo del señor ÓSCAR DARÍO MORALES ZOTA.

Ahora, en lo que sí se equivocó el Juzgado fue el anular la audiencia de fecha 15 de julio de 2021 en la que fueron recaudados varios elementos de prueba entre ellos, los medios de convicción que se echa de menos, pues tal audiencia no es afecta de nulidad, sino la decisión adoptada el 12 de agosto de esa anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

UNICO: REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), **únicamente en cuanto anuló la audiencia celebrada el 15 de julio de 2021**, y en lo demás, se mantiene incólume la decisión impugnada.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a3768d649d74e027221ccb4bbf4f3a7e31ccf2817aff9542eb10570f5d845**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ contra RONALD YESID MUR FLÓREZ, RAD. 2022-00135. (Medidas cautelares)

*En atención a la solicitud del archivo 14, se ordena oficiar a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., para que informe cuál es el empleador que tiene afiliado al demandado RONALD YESID MUR FLÓREZ C.C. N° 80.750.045 esto, con el fin de poder materializar la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83c01ab530680499f7cd124867018f440c8d4593ba5fd728e0c49ead154887a**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ contra RONALD YESID MUR FLÓREZ, RAD. 2022-00135.

Téngase en cuenta que el demandado RONALD YESID MUR FLÓREZ, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, personalmente conforme se evidencia en acta obrante en el archivo 11, quien constituyo apoderado y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 11).

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA MERCEDES VILLALBA AVILAN como apoderada del demandado RONAL YESID MUR FLÓREZ, en los términos y fines del poder conferido de archivo 11.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1140ef0b37f7f46bf19041e43ebf30e65b73914e2b6847d6a14fb284c7898681**

Documento generado en 13/06/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AL SEXTO: NO EXISTE.

AL SEPTIMO: NO ES UN HECHO, escasamente se menciona lo relacionada con el título ejecutivo de esta demanda.

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO. Señora Juez, teniendo en cuenta que la providencia que libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de RONALD YESID MUR FLOREZ y a favor de su hija M.I.M.R, representada legalmente por su progenitora GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ, **se ciñe escasamente a los cumplimientos y requisitos que exige la ley, para que el título arrimado a esta demanda, preste mérito ejecutivo, no me opongo a esta pretensión. Es solamente una ritualidad procesal.**

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que, en desarrollo de este proceso, se probará que el aquí demandado ha cumplido con efectuar el pago de las diferentes cuotas alimentarias.

A LA TERCERA: ME OPONGO, por cuanto desde la fecha de la presentación de esta demanda, hasta la presente mi mandante ha cumplido con lo solicitado en esta pretensión.

A LA CUARTA: ME OPONGO, en razón a que se considera de nuestra parte, que no deben prosperar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señora Juez, teniendo en cuenta lo expresado en el líbello que contesta esta demanda, en el capítulo que se refiere a los hechos y pretensiones, se considera de nuestra parte que realmente no existe una presunta deuda clara que corresponda al suministro de alimentos que como deber legal le asiste a mi mandante en favor de su menor hija M.I.M.R, pues la aquí demandante deberá reconocer que el aquí demandado realmente si le suministra alimentos para su menor hija, pero ella se niega rotundamente a expedir los correspondientes comprobantes de pago, como al igual también se niega a suminístrale un número de cuenta bancaria donde se puedan efectuar las consignaciones, y de éstas si tener el correspondiente soporte de pago.

Teniendo en cuenta lo aquí expresado, también es de aclarar, que la aquí demandante esta cobrando una totalidad de lo adeudado pensando en que no se tiene soporte de los pagos efectuados, pero en realidad señora Juez es que mi mandante ha pagado la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS (\$6.300.000)**, aclarando que algunos se han realizado hasta el mes de septiembre del año 2022, pues de esta manera se establece que se esta cobrando unas sumas de dinero que no corresponden a la realidad.

EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE

Señora Juez, debo informar a su despacho, que la señora **GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ** aquí demandante, tiene denunciado penalmente, a mi mandante el señor **RONALD YESID MUR FLOREZ** justamente por la misma causa y razón por las cuales cursa esta demanda en su despacho, es decir, la aquí demandante, está engañando a las Instituciones Administradoras de Justicia (Fiscalía, Juzgado de Familia, Juez Penal de Conocimiento, e inclusive Comisaria de Familia), que sin el ánimo de la actuación de la misma se llega a configurar en una conducta punible denominada **FRAUDE PROCESAL, PUES SOLAMENTE SE DEBE LLEVAR ANTE UNA SOLA JURISDICCION LA CORRESPONDIENTE ACCION JUDICIAL, DEBO ADVERTIR PARA QUE SU DESPACHO TENGA ABSOLUTA CERTEZA QUE EL NUMERO DE LA DENUNCIA PENAL ES 110016000050202019563 LA CUAL CURSA EN LA FISCALIA 392 LOCAL DE BOGOTA D.C.**

INNOMINADAS

Señor Juez, ruego a usted tener como excepciones de mérito, las innominadas que consagra el artículo 282 del CGP., el cual nos enseña que cuando el Juez, halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

PRUEBAS

Ruego a usted señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder legalmente conferido a mi nombre por el aquí demandado.
- Todas las piezas procesales que forman parte de este proceso.

TESTIMONIALES:

Sírvase señora Juez, citar y hacer comparecer, ante su despacho a las señoras:

- Vicky Mur Flores, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.024.467.255, la cual de pondrá, todo cuanto les coste y lo concerniente a entrega de dineros efectuadas del señor **RONALD YESID MUR FLOREZ** a la señora **GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y todo cuanto su despacho considere conducente y pertinente sobre este particular.

Esta persona se puede citar así:

Dirección: Carrera 24 No 45^a 45 Barrio Tunal – Bogotá D.C.

Celular: 313 260 2384

- Jeimy Alejandra Cepeda Laguna, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.480.965, la cual de pondrá, todo cuanto les coste y lo concerniente a entrega de dineros efectuadas del señor **RONALD YESID MUR FLOREZ** a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE WILMAR ENRIQUE Y DARLIN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ EN CONTRA DE RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, RAD. 2023-192.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **Rafael Cardozo Roncancio**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la **Darlin Dayana Cardozo Martínez y Wilmar Enrique Cardozo Martínez**, este último, representado por la señora Martha Lucia Martínez Leguizamón, las siguientes sumas de dinero;

A. Por concepto de alimentos:

1. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2008, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2008

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$250.000	0	\$250.000
Total			\$ 250.000

2. Por la suma de tres millones doscientos treinta mil cien pesos (\$3.230.100.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por las cuotas alimentarias del año 2009, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2009

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Febrero	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Marzo	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Abril	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Mayo	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Junio	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Julio	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Agosto	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Septiembre	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Octubre	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Noviembre	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Diciembre	\$ 269.175	0	\$ 269.175
Total			\$3.230.100

3. Por la suma de tres millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos dos pesos (\$3.294.702.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2010, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2010

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Febrero	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Marzo	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Abril	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Mayo	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50

Junio	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Julio	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Agosto	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Septiembre	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Octubre	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Noviembre	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Diciembre	\$ 274.558,50	0	\$274.558,50
Total			\$3.294.702

4. Por la suma de tres millones trescientos noventa y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$3.399.144.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2011, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2011

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$283.262	0	\$283.262
Febrero	\$283.2620	0	\$283.262
Marzo	\$283.262	0	\$283.262
Abril	\$283.262	0	\$283.262
Mayo	\$283.262	0	\$283.262
Junio	\$283.262	0	\$283.262
Julio	\$283.262	0	\$283.262
Agosto	\$283.262	0	\$283.262
Septiembre	\$283.262	0	\$283.262
Octubre	\$283.262	0	\$283.262
Noviembre	\$283.262	0	\$283.262
Diciembre	\$283.262	0	\$283.262
Total			\$3.399.144

5. Por la suma de tres millones quinientos veinticinco mil novecientos treinta dos pesos con dieciséis centavos (\$3.525.932.¹⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2012, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2012

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Febrero	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Marzo	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Abril	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Mayo	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Junio	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Julio	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Agosto	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Septiembre	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Octubre	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Noviembre	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Diciembre	\$293.827,68	0	\$293.827,68
Total			\$3.525.932,16

6. Por la suma de tres millones seiscientos once mil novecientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y cuatro centavos (\$3.611.964.⁸⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2013, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2013

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Febrero	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Marzo	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Abril	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Mayo	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Junio	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Julio	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Agosto	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Septiembre	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Octubre	\$300.997,07	0	\$300.997,07

Noviembre	\$293.827,68	0	\$300.997,07
Diciembre	\$300.997,07	0	\$300.997,07
Total			\$3.611.964,84

7. Por la suma de tres millones seiscientos ochenta y dos mil treinta y siete pesos con cuatro centavos (\$3.682.037.⁰⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Febrero	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Marzo	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Abril	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Mayo	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Junio	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Julio	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Agosto	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Septiembre	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Octubre	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Noviembre	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Diciembre	\$306.836,42	0	\$306.836,42
Total			\$3.682.037,04

8. Por la suma de tres millones seiscientos dieciocho mil sesenta y seis pesos con sesenta y tres centavos (\$3. 618.066.⁶³ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$318.066,63	0	\$318.066,63
Febrero	\$300.000	0	\$300.000
Marzo	\$300.000	0	\$300.000
Abril	\$300.000	0	\$300.000
Mayo	\$300.000	0	\$300.000
Junio	\$300.000	0	\$300.000
Julio	\$300.000	0	\$300.000
Agosto	\$300.000	0	\$300.000
Septiembre	\$300.000	0	\$300.000
Octubre	\$300.000	0	\$300.000
Noviembre	\$300.000	0	\$300.000
Diciembre	\$300.000	0	\$300.000
Total			\$3.618.066,63

9. Por la suma de tres millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos (\$3. 852.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Febrero	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Marzo	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Abril	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Mayo	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Junio	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Julio	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Agosto	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Septiembre	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Octubre	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Noviembre	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Diciembre	\$ 321.000	0	\$ 321.000
Total			\$3.852.000

10. Por la suma de cuatro millones ciento veintiún mil seiscientos cuarenta pesos (\$4.121.640.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Febrero	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Marzo	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Abril	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Mayo	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Junio	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Julio	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Agosto	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Septiembre	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Octubre	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Noviembre	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Diciembre	\$ 343.470	0	\$ 343.470
Total			\$4.121.640

11. Por la suma de cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos con setenta y seis centavos (\$4.364.816.⁷⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Febrero	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Marzo	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Abril	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Mayo	\$363.734,73	0	\$363.734,73

Junio	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Julio	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Agosto	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Septiembre	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Octubre	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Noviembre	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Diciembre	\$363.734,73	0	\$363.734,73
Total			\$4.364.816,76

12. Por la suma de cuatro millones seiscientos veintiséis mil setecientos cinco pesos con setenta y dos centavos (\$4.626.705.⁷² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2019, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Febrero	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Marzo	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Abril	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Mayo	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Junio	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Julio	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Agosto	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Septiembre	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Octubre	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Noviembre	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Diciembre	\$ 385.558,81	0	\$385.558,81
Total			\$4.626.705,72

13. Por la suma de cuatro millones novecientos cuatro mil trescientos ocho pesos con ocho centavos (\$4.904.308.⁰⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Febrero	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Marzo	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Abril	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Mayo	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Junio	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Julio	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Agosto	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Septiembre	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Octubre	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Noviembre	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Diciembre	\$408.692,34	0	\$408.692,34
Total			\$4.904.308,08

14. Por la suma de cinco millones setenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos con ochenta y cuatro centavos (\$5.075.958.⁸⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Febrero	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Marzo	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Abril	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Mayo	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Junio	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Julio	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Agosto	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Septiembre	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Octubre	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Noviembre	\$422.996,57	0	\$422.996,57

Diciembre	\$422.996,57	0	\$422.996,57
Total	\$5.075.958,84		

15. Por la suma de cinco millones quinientos ochenta y siete mil ciento siete pesos con noventa y seis centavos (\$5.587.107.⁹⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria del año 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Febrero	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Marzo	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Abril	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Mayo	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Junio	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Julio	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Agosto	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Septiembre	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Octubre	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Noviembre	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Diciembre	\$465.592,33	0	\$465.592,33
Total	\$5.587.107,96		

16. Por la suma de un millón seiscientos veinte mil doscientos sesenta y un pesos con tres centavos (\$1.620.261.⁰³ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por la cuota alimentaria de los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2023

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Enero	\$540.087,10	0	\$540.087,10
Febrero	\$540.087,10	0	\$540.087,10

Marzo	\$540.087,10	0	\$540.087,10
Total	\$1.620.261,3		

17. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

B. Por concepto de vestuario:

18. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondientes al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2008, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2008

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$100.000	0	\$200.000
Total	\$ 200.000		

19. Por la suma de cuatrocientos treinta mil seiscientos ochenta pesos (\$430.680.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2009, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2009

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$107.670	0	\$215.340
Cumpleaños	\$107.670	0	\$215.340
Total	\$ 430.680		

20. Por la suma de cuatrocientos treinta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos con seis centavos (\$439.293.⁰⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2010, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2010

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$109.823,40	0	\$219.646,8
Cumpleaños	\$109.823,40	0	\$219.646,8
Total			\$439.293,6

21. Por la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos diecinueve pesos con dos centavos (\$453.219.⁰² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2011, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2011

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$ 113.304,80	0	\$226.609,6
Cumpleaños	\$ 113.304,80	0	\$226.609,6
Total			\$453.219,2

22. Por la suma de cuatrocientos setenta mil ciento veinticuatro pesos con veintiocho centavos (\$470.124.²⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2012, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2012

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$ 117.531,07	0	\$235.062,14
Cumpleaños	\$ 117.531,07	0	\$235.062,14
Total			\$470.124,28

23. Por la suma de cuatrocientos ochenta y un mil quinientos noventa y cinco pesos con treinta y dos centavos (\$481.595.³² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2013,

más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2013

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$120.398,83	0	\$240.797,66
Cumpleaños	\$120.398,83	0	\$240.797,66
Total			\$481.595,32

24. Por la suma de cuatrocientos noventa mil novecientos treinta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$490.938.²⁸ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2014, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2014

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$122.734,57	0	\$245.469,14
Cumpleaños	\$122.734,57	0	\$245.469,14
Total			\$490.938,28

25. Por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.⁶³ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2015, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2015

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$100.000	0	\$200.000
Cumpleaños	\$100.000	0	\$200.000
Total			\$400.000

26. Por la suma de cuatrocientos veintiocho mil pesos (\$428.000.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de

vestuario del año 2016, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2016

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$ 107.000	0	\$214.000
Cumpleaños	\$ 107.000	0	\$214.000
Total			\$428.000

27. Por la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta pesos (\$457.960.⁰⁰ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2017, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2017

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$114.490	0	\$228.980
Cumpleaños	\$114.490	0	\$228.980
Total			\$457.960

28. Por la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos (\$484.979.⁶⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2018, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2018

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$121.244,91	0	\$242.489,82
Cumpleaños	\$121.244,91	0	\$242.489,82
Total			\$484.979,64

29. Por la suma de quinientos catorce mil setenta y ocho pesos con cuatro centavos (\$514.078.⁰⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2019, más los intereses civiles a

la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2019

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$128.519,60	0	\$257.039,2
Cumpleaños	\$128.519,60	0	\$257.039,2
Total			\$514.078,4

30. Por la suma de quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos con doce centavos (\$544.923.¹² M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2020, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2020

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$136.230,78	0	\$272.461,56
Cumpleaños	\$136.230,78	0	\$272.461,56
Total			\$544.923,12

31. Por la suma de quinientos sesenta y tres mil novecientos noventa y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$563.995.⁴⁴ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2021, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2021

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$140.998,86	0	\$281.997,72
Cumpleaños	\$140.998,86	0	\$281.997,72
Total			\$563.995,44

32. Por la suma de seiscientos veinte mil setecientos ochenta y nueve pesos con setenta y seis centavos (\$620.789.⁷⁶ M/Cte.), correspondiente al valor adeudado por concepto de vestuario del año 2022,

más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

AÑO 2022

Mes	Total Cuota Mensual	Valor cancelado	Total adeudado
Diciembre	\$155.197,44	0	\$310.394,88
Cumpleaños	\$155.197,44	0	\$310.394,88
Total			\$620.789,76

33. Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2- Como en el libelo promotor se cita dirección electrónica en donde puede ser notificado el demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

4- Se reconoce personería jurídica a la estudiante Laura Daniela González Valdés, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderada judicial de la parte demandante.

5- Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc8f01dc4bb584718f17e61df448a159fd3c5aa63e4b826cf29a585b66ab9a**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. NULIDAD ECLESIASTICA DE HELEN CATHERINE PEÑA TORRES Y EDGAR FERNANDO MONTOYA ORTIZ, RAD. 2023-204.

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **Helen Catherine Peña Torres** y **Edgar Fernando Montoya Ortiz**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce (14) de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia eclesiástica proferida el 17 de noviembre de 2022, por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Bogotá, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre **Helen Catherine Peña Torres** y **Edgar Fernando Montoya Ortiz**.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído líbrense por Secretaría los oficios del caso a los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, para su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2a2e658bfe9410cf7e1cdfd4b8b626cb8c6cf06886e0a72f43bb04275db8e4**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ANYELA PILAR BARBOSA
MESA EN CONTRA DE JACK ALEXÁNDER OCHOA PEÑA, RAD.
2023-292.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva de alimentos, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá aportar el título ejecutivo donde conste la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28999164c92e74ff099d9d8f04e0e37d24ae848433c24df62ef6e722d5cbb6**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DEISY YOJANA QUILINDO CASAMACHIN EN CONTRA DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERLY FELIPE PISCAN TUTALCHA, RAD. 2023-322.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte interesada deberá aportar el registro civil de defunción con el que se acredite el fallecimiento de Merly Felipe Piscan Tualcha.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085eb49da3d9568afcdb0f3d4166982b5dd83e234381fd35555476e630899ed8**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. ALIMENTOS DE CAROL ESTEFANY BARRETO FRADY EN
CONTRA DE DIEGO ARLEY BELTRÁN NIÑO, RAD. 2023-324.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de alimentos, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. El estudiante Jhoann Estivent Aguilar León deberá aportar el poder debidamente conferido por la señora Carol Estefany Barreto Frady, para promover la presente demanda de alimentos en su nombre.
2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b0af265575482e926e0cd76b68062c25c4ab3da28f4a5de98d76e626d1b22**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS DE HARWIN GABRIEL NAVARRO CHARRIS EN CONTRA DE ANDREA ARIZA AHUMADA, RAD. 2023-328.

En atención al informe remitido por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Fontibón, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos, presentada por el señor **Harwin Gabriel Navarro Charris** en contra de la señora **Andrea Ariza Ahumada**.

2. Dar a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P.

4. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

5. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al demandante mediante telegrama.

6. Téngase en cuenta que mediante la Resolución No. 336 del 25 de mayo de 2023, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar fijó la cuota de alimentos provisionales a favor de la menor C.A.N.A., la cual conserva vigencia hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de la referencia.

7. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b54b1c0b21f65e898a3b7b2d9d42104c69851bd7aed03b99f1f0b81bf1706a4**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE NATALIA SIERRA MOYA EN CONTRA DE DANNY ALBERTO CRUZ BASTO, RAD. 2023-338.

En atención al informe remitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Fontibón, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos, custodia y cuidado personal presentada por la señora **Natalia Sierra Moya** en contra del señor **Danny Alberto Cruz Basto**.
2. Dar a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G. del P.
3. Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P.
4. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.
5. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al demandante mediante telegrama.
6. Téngase en cuenta que mediante la Resolución No. 325 del 19 de mayo de 2023, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar fijó la cuota de alimentos provisionales a favor de los menores S.D.C.S. y M.C.S., la cual conserva vigencia hasta tanto se resuelva de fondo el asunto de la referencia.

7. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f1739edafd9d8b2de1d612231efb571373698a33a27e66a05a7f09b53caa7c**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE SANDRA LILIANA RESTREPO ARGUELLO, RAD. 2023-336.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, pues si lo que se requiere es el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de un menor de edad, lo que debe solicitarse es la designación de un Curador Ad-Hoc, para que, a su nombre y representación, dé su consentimiento para el levantamiento del respectivo gravamen, tal y como lo prevé el artículo 27 de la Ley 70 de 1931, cuya parte pertinente dice: "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."

2. Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a105242bd1637657f4ec5a5693a8fa298fae29ff29d2d5aea0be0672c845a4**

Documento generado en 13/06/2023 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>